# León, Guanajuato, a 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno. . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0266/2020-2do, promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El Requerimiento de pago emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número 1354668, derivado de una multa por no presentar licencia de construcción, por la cantidad de $16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- el Director de Ejecución de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por lo que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención y admitidas, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda; la que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le favoreciera.

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el **(…)**, en su carácter de Director de Ejecución, el día 5 cinco de marzo de ese año; por el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación y sostuvo la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental que anexó a la parte actora a su escrito de demanda; prueba que se tuvo desde ese momento por desahogada, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo emitido el día 3 tres de julio del año pasado, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **7** siete de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **13:00** trece horas, en el recinto de este Juzgado.

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se formularon alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por el Director de Ejecución; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el día 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el Requerimiento de pago emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número 1354668, derivado de una multa por no presentar licencia de construcción, por la cantidad de $16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional; se encuentra acreditado en autos con la exhibición de la copia al carbón de dicho requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución, que además contiene el Acta de notificación elaborada por un ministro ejecutor; Documental que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente, en copia certificada, a foja 8 ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0266/2020/2do**

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, invocaron las causales de improcedencia prevista en las fracciones I y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque no presentó o hizo valer argumentos en contra del requerimiento de pago, sino en contra de la multa de la que derivó el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que evidentemente **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la resolución impugnada sí afecta los intereses jurídicos de la ciudadana actora, pues dicho requerimiento fue dirigido hacia su persona, en el que se le requiere el pago de una multa, además porque en la demanda sí se contienen argumentos o conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, tal y como se aprecia de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas, en tanto que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación al acto impugnado, emitido por el Director de Ejecución, es por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la ciudadana **(…)**, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, el Director de Ejecución emitió el requerimiento de pago, respecto del crédito fiscal con número 1354668, derivado de una multa por la cantidad de $16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar licencia de construcción, respecto del domicilio ubicado en calle Monte Everest número 211 doscientos once, de la colonia Cumbres de Arbide de esta ciudad; por lo que si se emitió un requerimiento de pago, por ende debe existir una determinación de un crédito fiscal, pues el requerimiento de pago debe derivar del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Acto que la parte actora considera ilegal porque no se le notificó crédito fiscal alguno, y que no se encuentra suficientemente fundado y motivado . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada Director de Ejecución refirió que lo aseverado por la parte actora es improcedente e inoperante; y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran debidamente fundados y motivados. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal y del requerimiento de pago de ese crédito. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la actora en contra del acto impugnado, que resulte trascendente para emitir la sentencia en el proceso, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; como lo es el **segundo,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 4 cuatro); el actor *“grosso modo”* argumentó que le causa agravio que se le esté requiriendo de pago, argumentado de manera textual: *“…pues a la suscrita jamás le notificaron previo a la emisión del acto que se impugna, algún documento determinante del crédito fiscal…”* . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad señalada, en su escrito de contestación de demanda, sostuvo la legalidad del procedimiento de ejecución realizado. . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por la parte actora en su escrito de demanda, lo expuesto por la autoridad demandada –Director de Ejecución-, en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque el requerimiento de pago no se encuentra suficientemente fundado y motivado, al no haberse anexado al mismo el documento determinante del crédito fiscal que se haya emitido, esto es, la resolución de multa, de la que no se tiene siquiera la certeza de que se haya emitido pues **no fue** **aportada** al presente proceso; ello considerando que a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, deben emitirse por escrito, debidamente fundadas y motivadas y haberse notificado legalmente al

**Expediente número 0266/2020/2do**

causante; lo que no se justificó que así se haya hecho, al no haberse acreditado con medio de prueba alguno, la existencia de la determinación y liquidación del crédito fiscal con número 1354668, lo que implica una violación a lo señalado en el artículo 137 en su fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no justificar su emisión debidamente por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es menester destacar que debe existir una *correlación* entre el documento determinante de crédito que debió haber fincado el crédito fiscal, -mismo que era menester haberse anexado, con el requerimiento de pago impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Director de Ejecución demandado, al emitir el requerimiento de pago del crédito con número ya indicado, notificado el día 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** derivado de lo que se redactó como: *“Por no presentar licencia de construcción”;* no realizó la correlación entre éste documento con la determinación del crédito del que deriva; pues no dio los elementos para identificar dicha resolución que debió haberse emitido previamente; esto es así, ya que del texto del documento que nos ocupa, se desprende que únicamente se señaló el nombre y domicilio de la deudora, el monto del crédito fiscal, el monto de los gastos de ejecución a pagar y la redacción ya mencionada de: *“Por no presentar licencia de construcción”;* sin embargo esa redacción es insuficiente, pues no se describió cual era la resolución administrativa o acto de donde derivaba la imposición de dicho crédito fiscal; -pues no existe evidencia de que se haya anexado al requerimiento una copia de la propia resolución que impuso la multa-, lo que hubiera resultado suficiente para fundar y motivar en cuanto a citar la resolución que originó el crédito fiscal, sin que así se haya hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que se encuentra indebidamente fundado y motivado el requerimiento de pago materia del presente proceso, porque con los datos que se contienen en el mismo, no se le dio a conocer con certeza a la impetrante, cuál era la determinación del crédito cuyo pago se le requirió y, cuál era el origen del propio crédito fiscal; ello sin que obste que en el acto impugnado, se haga referencia a una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago impugnado; era necesario que además de la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con su propia motivación y fundamentación; o bien, haber acompañado al mismo, copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.” (Lo subrayado es nuestro). . . . . . . . . .

**Expediente número 0266/2020/2do**

Por otra parte, el requerimiento de pago diligenciado el día 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, **se encuentra insuficientemente motivado**, en cuanto a la fecha en que supuestamente se le notificó el documento determinante de crédito y respecto del cual contaba con 15 quince días hábiles para realizar el pago, a partir del día siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación; termino concedido en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y recalcado en el requerimiento de pago impugnado; pues se supone que tal y como lo establece la ley, cuando la autoridad fiscal correspondiente, notifica un crédito fiscal al contribuyente, el termino de 15 quince días hábiles para realizar el pago, comienza a contar a partir del día siguiente al en que surtió efectos esa notificación; termino que la autoridad demandada –Director de Ejecución- no respetó de manera alguna; pues si en el propio documento se mencionó que el día 22 veintidós de enero de ese año, se practicó la notificación del crédito fiscal, y ese mismo día se emitió el requerimiento de pago, entonces no se respetó el termino de 15 quince días otorgado para realizar el pago; pues la autoridad fiscal que intervino en el asunto **debe** conceder al gobernado 15 quince días hábiles para realizar de manera voluntaria el pago que se determinó, antes de proceder a requerirlo, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; termino que en el asunto en concreto evidentemente no se respetó; pues el mismo día que se notificó la determinación, se emitió el requerimiento de pago. . *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *.*

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivado el requerimiento de pago Requerimiento de pago emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número **1354668**, derivado de una multa por no presentar licencia de construcción, por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional**;se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del señalado **Requerimiento de Pago** de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el **segundo** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana **(…)** en contra del requerimiento de pago impugnado al Director de Ejecución demandado. . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento De Pago** de fecha **22** veintidós de **enero** del año **2020** dos mil veinte, emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número **1354668**, derivado de una multa por no presentar licencia de construcción, por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .